



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>23/05/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>12844</b>

Presidencia de la Generalitat Valenciana  
Gabinete Técnico  
C/ En Bou, 9 - 11  
València - 46001

=====  
Ref. queja núm. 1703127  
=====

**Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias**

**Asunto: Graves problemas de inseguridad ciudadana generados por el establecimiento “El rinconcito de Daicy”, sito en la calle Juan de Aguiló nº 24 de Valencia**

Molt Honorable Sr. President:

Dña. (...) en calidad de (..) la asociación de vecinos de Favara de Valencia, se dirige a esta institución manifestando que, a pesar de las reiteradas denuncias presentadas ante el Ayuntamiento de Valencia y la Generalitat Valenciana, la situación de inseguridad ciudadana provocada por la actividad desarrollada en torno al referido establecimiento es ya insostenible para los vecinos desde el año 2011:

“(...) riñas, consumo de alcohol en la vía pública, agresiones a vecinos, incumplimiento del horario del establecimiento, venta de sustancias ilegales (...) la vecindad –niños, jóvenes y vecinos-, presencia escenas de personas a plena luz del día realizando actos sexuales, drogándose en el capó de un coche en plena calle, peleas, riñas de todo tipo de grado con heridos, se orinan, defecan y vomitan en los portales y entradas de garaje (...) los menores del barrio están traumatizados con los espectáculos que se presencian todos los fines de semana: desde ver esnifar droga en un coche, hasta realizar el acto sexual en plena calle y agresiones con arma blanca y estamos hablando de sábados y domingos por la mañana y por la tarde, a plena luz del día. Y ante tal situación que estamos sufriendo seis años, el local continúa abierto con los expedientes tan graves que tiene, desconocemos el por qué no se ha cerrado todavía, a veces la propietaria del local (que fue detenida por tráfico de drogas) pone un cartel “se traspasa”, entendemos desde nuestra desesperación que está bien asesorada para paralizar los muchos expedientes que acumula (...)”.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Excmo. Ayuntamiento de Valencia y a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias de la Generalitat Valenciana.

El Ayuntamiento de Valencia nos informa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 23/05/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“(…) el pasado día 8 de febrero tuvo lugar una reunión en las dependencias de la Policía Local de la 3ª Unidad de Distrito (Patraix) entre miembros de las asociaciones de vecinos afectadas y responsables de la Policía Local, Nacional y de la Generalitat Valenciana. En dicha reunión se acordó que tanto la Policía Local como la Policía Nacional actuarían conjuntamente en el lugar al objeto de evitar las molestias ocasionadas, quedando emplazados para una nueva próxima reunión el día 23 de abril para valorar resultados (…)

(…) se formularon distintas denuncias por infracciones a la seguridad ciudadana, tenencia de estupefacientes y mal estacionamiento de vehículos, retirándose un coche con la grúa municipal. Además se denunció al establecimiento por exceso de aforo y tener a una empleada sin contrato de trabajo y sin dar de alta en la seguridad social. Desde la policía local se han dado las oportunas instrucciones para que los sábados y domingos permanezcan patrullas en la zona al objeto de evitar las molestias que han motivado la queja (…)

esta vigilancia se va a mantener sobre todo en las horas en que se concentran personas en los alrededores del establecimiento (…)”.

Por su parte, el Secretario Autonómico de Presidencia de la Generalitat Valenciana nos indica que, según la información facilitada por la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias:

“(…) con fecha de 13 de diciembre de 2016 (…)

ha sido resuelto un procedimiento sancionador (…)

por la comisión de tres infracciones consideradas como graves de acuerdo con lo previsto en la Ley de Espectáculos valenciana 14/2010, de 3 de diciembre (…)

esta Dirección General ha estado en contacto con los denunciantes del citado local tanto por vía telefónica, vía e-mail y por reuniones personales en las últimas semanas (…)

esta Dirección General tiene abierta una nueva Actuación Previa de procedimiento sancionador contra el local que nos ocupa por actas boletines de denuncia de fechas 17 de abril de 2016 (dos actas), 3 de diciembre de 2016 y 14 de febrero de 2017 (…)”.

Partiendo de estos hechos, y sin perjuicio de las distintas actuaciones realizadas por los tres cuerpos de policía (local, nacional y autonómica) y de los numerosos procedimientos sancionadores tramitados por infracciones graves, el local sigue abierto y en funcionamiento.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Por su parte, el art. 56 de la Ley valenciana 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para tramitar y resolver los procedimientos

sancionadores por la comisión de infracciones leves y a la Administración autonómica cuando se trata de infracciones graves o muy graves.

Por otra parte, respecto al fenómeno social conocido con el nombre de “botellón”, no basta con regular, mediante las oportunas ordenanzas, la protección del medio ambiente, la prohibición de venta de alcohol fuera de los establecimientos que tengan licencia para ello, el cumplimiento de los horarios de apertura, la colocación de mesas y sillas en la vía pública, sino que, con los medios adecuados para hacer efectivas dichas ordenanzas, es necesario que se impida que se sobrepasen los límites de emisión de ruidos, procediendo al cierre de los establecimientos que lo incumplan e incluso dispersando las concentraciones de jóvenes cuando se sobrepasan dichos límites.

No se trata de ejercer una presión policial, sino, dentro de los límites de dicha función, denunciar una y otra vez las infracciones administrativas, incomodar y disuadir sin descanso a los jóvenes en sus comportamientos incívicos y no favorecer, en su caso, mediante cortes de tráfico y vallas, dichas concentraciones, porque los derechos de los jóvenes a expresarse y reunirse encuentran sus límites en los derechos de los demás ciudadanos a la libre circulación, al descanso y a la propia vida entendida en un sentido amplio, no sólo físico, que se ven menoscabados al no extremar la administración municipal las medidas adecuadas y suficientes para paliar, al menos en parte, los efectos negativos concretados en el presente caso.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A

este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su reciente Sentencia de 16 de noviembre de 2004, reconoció la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

El apartado 61 de la referida sentencia razona que:

“la Administración municipal de Valencia aprobó en el ejercicio de sus competencias en la materia, medidas, en principio adecuadas, con el fin de respetar los derechos garantizados, tales como la ordenanza relativa a los ruidos y vibraciones. Pero durante el período en cuestión, la administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido. Una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debida a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno.”

La comentada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 condena al Ayuntamiento de Valencia a pagar al vecino afectado una indemnización de 3.884 euros en concepto de perjuicio material y daño moral.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Valencia y a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias de la Generalitat Valenciana que, dentro de su respectivo ámbito competencial, extremen sus esfuerzos para adoptar medidas reales y efectivas que eviten la contaminación acústica generada por el referido establecimiento, la práctica del botellón o consumo de alcohol

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 23/05/2017

Página: 4

en la vía pública, la alteración del orden público con peleas, riñas y consumo de drogas, así como el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana